

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
(Incidente de Liquidación de Perjuicios)
Expediente No. 1100133303320130022500
Accionante: HERNAN LOZANO VIRU Y OTROS
Accionado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL

Auto interlocutorio No. 256

I. Incidente de regulación de perjuicios

La abogado Pedro Nel Díaz López identificado con cédula de ciudadanía número 93371953 y tarjeta profesional número 79867 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación de los beneficiarios de la condena en abstracto– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial del 21 de febrero de 2020 (c. incidente) con el propósito de materializar la orden proferida por este Despacho mediante providencia del 19 de febrero de 2019 confirmada en segunda instancia el día 24 de octubre de 2019.

La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

“TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a indemnizar a la parte demandante, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante: A favor de JOHANNA ESTEFANI CASTAÑO GARCIA, en calidad de esposa de la víctima, y a favor de los menores JAIBER ANDRES LOZANO CASTAÑO y JUAN ESTEBAN LOZANO CASTRO, como hijos del fallecido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Para lo cual la parte actora podrá promover un incidente de liquidación de perjuicios dentro del término previsto en la ley, de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y una vez se aporte la prueba idónea necesaria para acreditar el sueldo devengado por el Cabo Segundo Jaiber Hernán Lozano Neira y el expediente prestacional, donde conste si se reconoció indemnización administrativa a los familiares de la víctima, esto, dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 193 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En este sentido, una vez consultados los presupuestos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa) el Despacho encuentra que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia, y en el escrito se motiva y sustenta tal solicitud. De manera que:

- El proveído con el cual este Juzgado obedeció el cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) se notificó por estado el día 23 de enero de 2020.
- El día 21 de febrero de 2020 el apoderado de la parte actora¹ elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental previo al fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días).
- De conformidad con el inciso primero del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

II. Parámetros establecidos para la condena

En sentencia de primera instancia proferida el día 19 de febrero de 2019 y confirmada en segunda instancia, el Despacho estableció varios parámetros en aras de llevar a cabo la liquidación de la condena en abstracto; de los que se destacan los siguientes:

- La base de la liquidación será la del salario devengado por el Cabo Segundo para la época de los hechos, esto es, el del año 2011.
- Establecer si a los beneficiarios de la condena se les reconoció y efectuó alguna indemnización por el fallecimiento del Cabo Segundo.

III. Derecho de petición elevado por el actor

¹ De los señores (a) JOHANNA ESTEFANI CASTAÑO GARCIA, en calidad de esposa de la víctima, y los menores JAIBER ANDRES LOZANO CASTAÑO y JUAN ESTEBAN LOZANO CASTRO, como hijos de la víctima.

Coherente con la carga que la asiste a la parte interesada respecto de la acreditación de los elementos necesarios a efectos de obtener la liquidación de la condena en abstracto, se observa que el apoderado elevó un derecho de petición ante el Ejército Nacional el día 9 de febrero de 2020, que a la fecha se advierte sin respuesta (fls.39 a 41 c. incidente); razón por la que se requerirá a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído lo responda y remita la información allí requerida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado el abogado Pedro Nel Díaz López identificado con cédula de ciudadanía número 93371953 y tarjeta profesional número 79867 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación de los señores (a) JOHANNA ESTEFANI CASTAÑO GARCIA, en calidad de esposa de la víctima, y los menores JAIBER ANDRES LOZANO CASTAÑO y JUAN ESTEBAN LOZANO CASTRO, como hijos de la víctima.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL el contenido del este auto con el propósito que se pronuncie en lo que a bien tenga con destino a la defensa de sus intereses.

TERCERO: Requerir a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído responda el derecho de petición elevado el día 09 de febrero de 2020 por el abogado Pedro Nel Díaz López, y remita a este Despacho la información allí requerida.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.³

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEXTO: Una vez vencido el término predicho ingrese el expediente al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ

²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)